



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-245/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: MORENA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: PAULINA GAONA CAMARILLO Y MARÍA MORAMAY PARRA AGUILAR

Ciudad de México a cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la vulneración de las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como del incumplimiento de las medidas cautelares en su

GLOSARIO	
Andrea Chávez	Andrea Chávez Treviño/ entonces secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda.
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

vertiente de tutela preventiva contenida en el acuerdo **ACQyD-INE-98/2024** de la Comisión de Quejas atribuidas a MORENA y a Andrea Chávez Treviño.

¹ Las fechas a que se haga referencia en esta sentencia se entenderán relacionadas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación contraria.



ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovó, entre otros cargos, la Presidencia de la República y que tiene las siguientes fechas relevantes²:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre 2023 al 18 enero 2024	19 enero 2024 al 29 febrero 2024	1 marzo 2024 al 29 mayo 2024	30 mayo 2024 al 1 de junio 2024	2 junio 2024

2. **Queja.** El catorce de mayo, Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del PRD presentó un escrito³ de queja contra MORENA, por un video publicado en su canal oficial de *YouTube*, lo que en su consideración configura un presunto incumplimiento de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, determinadas dentro del

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Fojas 01 a 12 correspondientes al cuaderno accesorio único del expediente que se estudia.



acuerdo ACQyD-INE-98/2024 y, por tanto, vulnera las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

3. **Registro y reserva.** El quince de mayo, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/819/PEF/1210/2024 y reservó la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento de las partes y la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogaran diversas diligencias de investigación.
4. **Admisión, reserva de emplazamiento e improcedencia de medidas cautelares.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó reservar el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias ordenadas. Por otro lado, determinó la improcedencia de medidas cautelares, argumentando la existencia de un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias, en el que analiza eventos de circunstancias similares.
5. **Emplazamiento y celebración de la audiencia de ley.** En proveído de veintisiete de mayo, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia que se llevó a cabo el treinta y uno siguiente.
6. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, se recibió el expediente en esta Sala Especializada, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-245/2024** y turnarlo a su ponencia, en donde lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto respectivo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para conocer sobre este procedimiento, al analizar la posible vulneración a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como el posible incumplimiento a lo ordenado en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-245/2024

Acuerdo ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva⁴ atribuidas a MORENA⁵.

SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

8. Las partes no adujeron causas de improcedencia y esta Sala Especializada no advierte la actualización de alguna, por lo que puede analizarse el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Manifestaciones realizadas por el denunciante:

9. Señaló que, el doce de mayo, el partido político MORENA publicó la transmisión en vivo del evento realizado en Tultepec, Estado de México, en donde se observan a personas menores de edad plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales.
10. Manifestó que la publicación de dicho video desacata lo ordenado en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024.

Manifestaciones de MORENA:

⁴ De conformidad con lo establecido por Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



11. Señaló que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, tiene entre sus atribuciones la de emitir todas las comunicaciones de dicho Comité en las redes sociales oficiales de su partido, tal como lo es el perfil de *Youtube*.

Manifestaciones realizadas por Andrea Chávez:

12. Señaló que es falso que la Secretaría haya vulnerado el interés superior de la niñez, pues la presunta aparición de personas menores de edad en el contenido que se transmitió en vivo en el perfil de *YouTube* de Morena y que, de ser el caso, las apariciones fueron de manera incidental.
13. Manifestó que resulta falso lo argumentado por el denunciante ya que el instituto político está comprometido con velar imperantemente por la protección del interés superior de las personas menores de edad, por lo que de ninguna manera realizaría acciones con la intención de menoscabar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración

14. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**⁶ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

⁶ De acuerdo con las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 461, 462 de la Ley Electoral.



15. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:
- a) El doce de mayo se publicó un video en el canal de *Morena Si* relativo a un mitin de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República, en Tultepec, Estado de México.
 - b) Se acredita el contenido denunciado, el cual se precisa más adelante para evitar repeticiones innecesarias.
 - c) De las constancias del expediente se tiene por acreditado que la denunciada no presentó documentación alguna para dar cumplimiento a los Lineamientos.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

16. En este procedimiento se va a analizar y resolver si se vulneran las reglas de propaganda política o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento a las medidas cautelares⁷ en su vertiente de tutela preventiva, derivado de la publicación realizada por MORENA dentro de *YouTube*.

Vulneración al interés superior de la niñez

- a) **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

⁷ Acuerdo ACQyD-INE-98/2024.



17. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
18. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
19. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
20. Por otro lado, el objeto de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
21. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria⁸ para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

⁸ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



22. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

a) Aparición directa. Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

b) Aparición incidental. Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

c) Participación pasiva. Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

d) Participación activa. En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

23. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

24. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo

anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.

25. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

b) Caso concreto

26. A efectos de determinar la naturaleza y, en su caso, aplicación de los Lineamientos multicitados, se inserta enseguida el contenido denunciado:

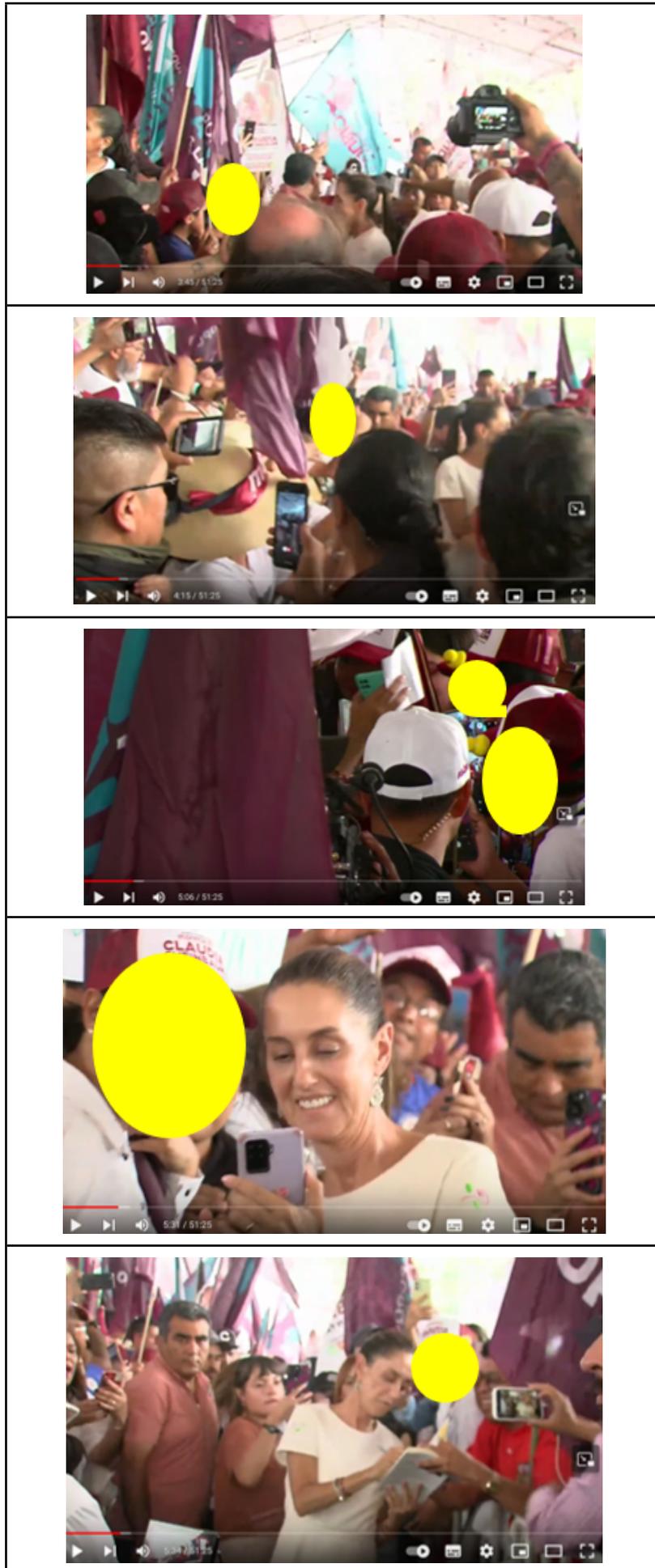
Contenido denunciado. Video de 12 de mayo mediante del canal *Morena Sí* de YouTube





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-245/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-245/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-245/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-245/2024



27. Con base en lo anterior, se precisa que la publicación se realizó el doce de mayo, en un evento en Tultepec, Estado de México con motivo de la campaña de Claudia Sheinbaum a la presidencia de la República.

28. En principio, debe dilucidarse si el contenido denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior⁹ ha fijado al respecto:

a) La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar

⁹ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

b) La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

29. Ahora bien, de un análisis integral y contextual del video denunciado y su contenido, se advierte que constituye propaganda electoral, dado que responde no solo a la temporalidad en la que el video fue publicado, sino que fue difundido en alusión a Claudia Sheinbaum en su calidad de candidata a la presidencia de la República.
30. En efecto, la autoridad instructora identificó de manera preliminar a diversas personas menores de edad y le corresponde valorar la aplicabilidad de los Lineamientos para la aparición de niñas, niños, y adolescentes en propaganda electoral.
31. Al respecto, se debe de tomar en cuenta que el artículo 3, fracción VI, de los Lineamientos prevé que las apariciones incidentales en la propaganda tienen lugar cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
32. En la causa, se trata inicialmente de una transmisión en vivo en el canal de YouTube denominado *Morena Sí* con motivo de un mitin de Claudia Sheinbaum en Tultepec, Estado de México el doce de mayo, como parte de la campaña a la presidencia de la República.



33. Es decir, el video tenía como objetivo transmitir de manera preponderante a la entonces candidata y, derivado de ello, es que se detectaron preliminarmente diversas imágenes de personas menores de edad, las cuales, tenían un carácter secundario.
34. Lo anterior, es así puesto que el partido político no tenía control de lo que ocurría alrededor de la entonces candidata en las tomas, dada la naturaleza del evento y al tratarse de una transmisión en vivo, la cual se alojó posteriormente en el canal de referencia.
35. Por lo tanto, de lo que obra en el expediente, no se cuentan con elementos suficientes que nos puedan llevar a confirmar que la aparición de personas menores de edad dentro del video se haya planeado.
36. De ahí que se pueda afirmar que la aparición de las imágenes denunciadas fue consecuencia del paneo y de ahí que la aparición de las imágenes de las personas menores de edad fuese espontánea.
37. Así, dadas las condiciones que rodean la aparición espontánea ya descrita, se debe destacar que la identificación de las personas menores de edad es altamente improbable pues las personas menores de edad fueron destacadas en solo algunas tomas las cuales no son representativas de la totalidad de la transmisión de los videos denunciados, pues las imágenes correspondían a una multitud de la que formaban parte las personas menores de edad, en los eventos políticos transmitidos.
38. De este modo, la responsabilidad del partido político frente a la aparición de las personas menores de edad identificadas preliminarmente por la autoridad instructora, en condiciones de eventos multitudinarios, hace improbable la identificación en tiempo real de personas menores de edad que les pueda ocasionar una afectación real y objetiva.
39. Dadas las condiciones expuestas se concluye que no hay elementos que permitan concluir que exista objetivamente una vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, en las imágenes denunciadas que



formaron parte de eventos multitudinarios, pues si bien en su confección incluyen imágenes correspondientes a paneos en las que de forma espontánea se identifica niñas, niños y adolescentes, su presencia en el material denunciado escapa del control del partido denunciado.

40. Sin desconocer el bien jurídico que debe primar, relativo al interés superior de la niñez y adolescencia, la difusión del contenido de referencia no vulnera las reglas de propaganda político electoral por las razones antes expuestas.
41. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina la inexistencia de la infracción denunciada consistente en la vulneración de las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia atribuida a MORENA.
42. Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en su momento, MORENA señaló que la encargada de la difusión de comunicaciones en redes sociales y plataformas digitales de las cuentas de dicho partido político, incluyendo *YouTube* que es donde se difundió la publicación aquí analizada, es Andrea Chávez Treviño, entonces secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda. Razón por la cual, al advertirse su posible participación, en términos de la jurisprudencia 36/2013¹⁰, la autoridad instructora la llamó a juicio.

¹⁰ Jurisprudencia 36/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.



43. Sin embargo, esta Sala Especializada considera que, pese a que dicha secretaria esté a cargo de la administración de cuentas de redes sociales y plataformas digitales, lo cierto es que, MORENA, al ser titular de dichas cuentas, tiene la obligación de observar y dar cumplimiento a la normatividad¹¹.
44. Razón por la cual, en la causa no es responsable por la publicación denunciada.

b. Incumplimiento de medidas cautelares

a) Marco normativo y jurisprudencial aplicable

45. El procedimiento especial sancionador empieza desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
46. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes¹².
47. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.

¹¹ Véase asunto SUP-REP-674/2018 en el que se señaló que el hecho de negar la responsabilidad de un perfil, cuando existen pruebas suficientes para afirmar la responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido del mismo.

¹² Artículos 7 numeral 1, fracción XVII, y 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



48. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento¹³.
49. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia¹⁴.
50. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza¹⁵.
51. Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad¹⁶, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

¹³ Artículo 471, numeral 8.

¹⁴ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

¹⁵ Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)*, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.

¹⁶ De conformidad con el SUP-REP-251/2018



52. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido¹⁷.

b) Caso concreto

53. Ahora bien, dentro del escrito de queja el PRD arguyó que MORENA incumplió con lo establecido dentro del acuerdo **ACQyD-INE-98/2024** de once de marzo, en el que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, en el cual, se dictaron procedentes las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva a Claudia Sheinbaum y al partido MORENA, de la siguiente manera:

Por lo anterior para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de las niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenar a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido Morena que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad:

- 1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a las que se refiere tal ordenamiento.*
- 2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren en los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.*

¹⁷ Artículos 452, numeral 1, inciso e), en relación con el 471, numeral 8, de la Ley Electoral, así como con el 40, numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión que los dotan de contenido.



54. Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, dentro del acuerdo de diecisiete de marzo, la autoridad declaró notoriamente improcedente el dictado de las medidas cautelares debido a que ya existía un pronunciamiento por parte de la comisión¹⁸.
55. En el caso, este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia del incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, ordenada dentro del Acuerdo ACQyD-INE-98/2024**, al no tenerse por actualizada la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral dentro de su evento de doce de mayo, por lo que no tenía la obligación de dar cumplimiento al mismo.

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas dentro del acuerdo **ACQyD-INE-98/2024**, atribuida a MORENA, así como a Andrea Chávez Treviño.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁸ Hojas 69-79 del Cuaderno Accesorio Único.



ANEXO ÚNICO

A. Pruebas que obran en el expediente

1. Pruebas aportadas por el denunciante¹⁹:

- 1.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Certificación por parte de la UTCE en funciones de Oficialía Electoral, de los sitios de internet que dan cuenta de la realización indebida de lo expuesto en el escrito de queja, siendo esta https://www.youtube.com/watch?v=JAhQq4ezygk&ab_channel=MorenaS%C3%AD
- 1.2 **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.
- 1.3 **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a sus intereses, así como al interés público, en tanto acreditan los hechos referidos en la queja.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- 2.1 **DOCUMENTAL PÚBLICA²⁰.** Consistente en dos actas circunstanciadas de quince y diecisiete de mayo, donde se certifica la aparición de presuntas personas menores de edad y la eliminación de la publicación denunciada, respectivamente.
- 2.2 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia cotejada del correo electrónico institucional enviado por la DEPPP, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual informa que dicha dirección no requiere o

¹⁹ Folio 10 del cuaderno accesorio único.

²⁰ Folios 40 a 49 y 80 a 81 del cuaderno accesorio único.



resguarda documentación diversa a los promocionales de Radio y Televisión, misma que se encuentra glosada en el expediente UT/SCG/PE/**DATOPROTEGIDO**/CG/1189/PEF/203/2023.

- 2.3 DOCUMENTAL PÚBLICA²¹.** Copia cotejada del acuerdo ACQyD-INE-98/2024, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, de once de marzo, mismo que se encuentra dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024, así como de las constancias de notificación del citado acuerdo, a MORENA.
- 2.4 DOCUMENTAL PRIVADA²².** Consistente en el escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE mediante el cual, da contestación al requerimiento formulado por la UTCE mediante proveído de quince de mayo.
- 2.5 DOCUMENTAL PRIVADA²³.** Consistente en el escrito signado por Andrea Chávez en su calidad de Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- 2.6 DOCUMENTAL PÚBLICA²⁴.** Consistente en copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2177/2024 y anexo, signado electrónicamente por la encargada del despacho de la DEPPP, relativo a la ministración del mes de mayo de los partidos políticos nacionales.

3. Pruebas aportadas por MORENA²⁵:

- 3.1 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo aquello que les beneficie y que surjan o se deduzcan de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.
- 3.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de su dicho.

²¹ Folios 83 a 130 del cuaderno accesorio único.

²² Folios 58 a 61 del cuaderno accesorio único.

²³ Folios 65 a 68 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Folios 166 a 174 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Folio 242 del cuaderno accesorio único.



4. Pruebas aportadas por Andrea Chávez²⁶:

4.2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente expediente, en todo lo que le resulte favorable.

4.3 PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que le resulte favorable.

²⁶ Folios 215 a 227 del cuaderno accesorio único.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-245/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra MORENA y Andrea Chávez Treviño, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar respecto del partido político MORENA.

Lo anterior, con motivo de un video publicado en su canal oficial de YouTube, así como por el supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, ya que dadas las condiciones expuestas se concluyó que no hay elementos que permitan concluir que exista objetivamente una vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia en las imágenes denunciadas que formaron parte de eventos multitudinarios, pues en su confección incluyen imágenes correspondientes a paneos, en las que de forma espontánea e incidental se identifica niñas, niños y adolescentes, y su presencia en el material denunciado es accidental y escapa del control del partido denunciado.

Finalmente, se concluyó que era inexistente el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

II. Razones de mi voto

Aunque acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con respecto al incumplimiento de la medida cautelar por parte del partido político MORENA, vía tutela preventiva, no comparto las razones de ello, explico mis razones:

La parte quejosa denunció el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2023, en su vertiente de tutela preventiva, en el cual ordenó a MORENA, que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

Por otra parte, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las imágenes o



videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad²⁷, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

Ahora bien, toda vez que la autoridad electoral, en el presente procedimiento especial sancionador con registro UT/SCG/PE/PRD/CG/819/PEF/1210/2024, emplazó a MORENA por un posible incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 de la Comisión de Quejas sobre las medidas cautelares *-dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024-* en el que se ordenó, bajo la figura de tutela preventiva, que el partido político MORENA, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, y del mismo modo también ordenó que de no contar con los requisitos establecidos en el marco de la Ley, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

El dictado de medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 obedeció a las publicaciones realizadas de dos videos en el canal de X y Facebook a nombre de Claudia Sheinbaum y el partido político MORENA, en la que se difunde propaganda política con la aparición de diversas personas menores de edad, sin que se haya cumplido con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en León y San Miguel de Allende, Guanajuato.

En este sentido, al alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas; en consecuencia, para mí, dicha infracción debió considerarse inexistente.

Considero que se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"²⁸, en el sentido de que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva,

²⁷ SUP-REP-251/2018.

²⁸ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.



por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior advierto que las facultades de la Comisión de Quejas son de naturaleza claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a otras situaciones, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal.

En este sentido, dicha medida preventiva puede considerarse de carácter genérico y amplio, en el sentido que pudiera entenderse reiterativa de lo dispuesto en los propios lineamientos que rigen la materia del procedimiento.

En consecuencia, para mí, la medida cautelar dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, no debiera aplicarse para publicaciones distintas como en el caso del presente asunto por tratarse de un video publicado en el canal oficial de YouTube de MORENA, dentro de un mitin en Tultepec, Estado de México.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.